



*Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Sala Tercera de Decisión de Familia  
Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veinte

Ref: Apelación Auto - Sucesión de Baudilio Albañil Castro. Rad 110013110-019-2006-00117-02.

Se procede a decidir el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el heredero NEREO ALBAÑIL CEPEDA contra la decisión adoptada por el Juez Diecinueve de Familia de Bogotá el 15 de noviembre de 2019, mediante la cual se decretó, a petición de los herederos ALBAÑIL AVENDAÑO el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-1083867, y el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por BAUDILIO ALBAÑIL CASTRO y DELFINA LANCHEROS.<sup>1</sup>

### **El recurso<sup>2</sup>**

El apelante indica que adelantó el proceso de apertura de sucesión intestada de su padre BAUDILIO ALBAÑIL CASTRO con la debida autorización de todos sus hermanos, que Vicente Albañil (q.e.p.d.) no compareció dentro del término legal a la sucesión y sus herederos adelantaron la sucesión intestada en la que se les adjudicaron “derechos y acciones” sobre el inmueble respecto al cual se solicita la medida cautelar. Informa que el causante adquirió el inmueble con la señora Rosario Cepeda, por ello en la sociedad conyugal anterior no hay nada que liquidar y solicita que los herederos alleguen el certificado de tradición y libertad del inmueble con las respectivas inscripciones.

En providencia del 10 de septiembre hogaño, el Juez de primera instancia, decidió el recurso de reposición manteniendo incólume su decisión y concedió la alzada.

### **1. CONSIDERACIONES**

El problema jurídico por resolver será si las medidas cautelares decretadas por el juez de conocimiento se ajustan o no a derecho.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 480 del Código General del Proceso, cualquiera de los interesados de que trata el artículo 1312 del Código Civil puede pedir el embargo y secuestro tanto de los bienes del causante ya sean propios o sociales, como los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

No se prevé en esta ni en ninguna otra disposición que alguna de las razones aducidas por el recurrente impida la práctica de tales medidas; además, se observa que existe desacuerdo entre los herederos.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que la adjudicación realizada con antelación quedó sin efecto en la sentencia proferida en el proceso de petición de herencia promovido por los herederos de JOSÉ VICENTE LANCHEROS, por el Juez 24 de Familia de Bogotá, en cuanto a

<sup>1</sup> Folio 297 ibidem

<sup>2</sup> Folios 299 a 301

la anotación nº 11 registrada en el folio de matrícula inmobiliaria<sup>3</sup> del bien objeto de la medida por orden del Juez 18 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, en ella se especificó: “adjudicación derechos y acciones que le puedan corresponder al causante VICENTE ALBAÑIL LACHEROS como heredero de sus progenitores BAUDILIO ALBA/IL (sic) CASTRO Y DILFINA LANCHEROS”<sup>4</sup>, no la titularidad del dominio.

Habiéndose precisado que los herederos tienen derecho a solicitar las cautelas sobre los bienes de la herencia y que el inmueble está plenamente individualizado e identificado, actuó correctamente el juez de primera instancia al decretarla, razón por la cual se confirmará la decisión en lo que fue objeto de reparo y se condenará en costas al apelante por haberse resuelto desfavorablemente su recurso; con fundamento en el artículo 365-1 procesal se fija como valor a incluir en la correspondiente liquidación de costas el equivalente a la mitad del salario mínimo mensual legal vigente, por concepto de agencias en derecho.

Por otro lado, el cuestionamiento sobre el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por el causante y Delfina Lancheros no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni su apelación está expresamente autorizada por ninguna otra norma en consecuencia, el recurso sobre este punto resulta inadmisibile. Con fundamento en lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra el numeral segundo del auto de fecha 15 de noviembre de 2019, proferido por el señor Juez Diecinueve de Familia de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la providencia atacada con fundamento en las razones aquí expuestas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a las apelantes. Por concepto de agencias en derecho, inclúyase en la liquidación correspondiente el valor equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

**CUARTO: ORDENAR** la oportuna remisión del expediente al Juzgado de origen.

**Notifíquese,**

**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**

Magistrada

Firmado Por:

**NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 005 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>3</sup> Folios 302 a 307 cuaderno del juzgado

<sup>4</sup> Énfasis propio

Código de verificación:  
**283f9fd4d81405d5e060add3036f5c765c10c15ab044bbf1c992cbc1b4e5e9d0**  
Documento generado en 23/11/2020 04:12:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**